



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-106/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹ a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca².

El partido actor controvierte la sentencia emitida el once de julio por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el recurso de inconformidad **RIN/EA/11/2024** y **acumulados**, que confirmó, la validez

¹ En adelante partido actor, o por sus siglas PVEM.

² Posteriormente se podrá referir como Consejo Municipal.

de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Causal de improcedencia	8
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
QUINTO. Cuestión previa	14
SEXTO. Estudio de fondo	15
I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia	15
II. Análisis de la controversia	16
R E S U E L V E	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, debido a que la determinación del Tribunal local con relación a que le correspondía a la parte actora desvirtuar la presunción de que la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México a las concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca no cumplía con el requisito de elegibilidad por acción afirmativa, pues ya había sido registrada, fue conforme a Derecho.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales por ambos principios, así como concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el estado de Oaxaca.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se celebró la jornada electoral para elegir los cargos referidos, entre ellos, las concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El seis de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, comenzó la sesión de cómputo de la elección de concejalías al referido Ayuntamiento, misma que concluyó el siete de junio, y en la que se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 4. Medios de impugnación local.** El once y doce de junio, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral con sede en de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, promovieron

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

juicios de inconformidad contra el cómputo municipal, las declaraciones de validez de la elección de concejalías al referido Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

5. **Sentencia impugnada.** El once de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de julio del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El diecinueve de julio siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio que fueron remitidas por el Tribunal responsable; por lo que, en la misma data, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-106/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁴ En adelante podrá referirse como tribunal electoral local, tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-106/2024

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda. Asimismo, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, referentes a la elección de concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; y por **territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁶ En lo subsecuente Constitución federal.

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado

11. De las constancias remitidas por el Tribunal responsable, se advierte la presentación de un escrito de comparecencia del Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Orlando Francisco de Jesús Sánchez, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

12. En ese sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al cumplir con los siguientes requisitos⁸.

13. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, en el cual consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de su representante, asimismo, se expresan las razones en las que funda su interés incompatible con el del partido actor.

14. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las **diez horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de julio**, a la misma hora del **veinte de julio siguiente**. Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos del diecinueve de julio⁹, es evidente que resulta oportuna su presentación, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que expresa argumentos con la finalidad de que se confirme la sentencia

⁸ En términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

⁹ Constancias visibles a partir de la foja 68 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-106/2024

controvertida y, por ende, que prevalezca el acto impugnado. Asimismo, porque la candidatura que postuló resultó ganadora en la elección municipal, por tanto, es evidente que tiene un interés incompatible con el del partido actor.

16. **Personería.** En el caso, el Partido Verde Ecologista de México comparece a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, personería que se le tiene reconocida a través del informe circunstanciado que rindió el Tribunal Electoral responsable, además de que también fue tercero interesado en la instancia local y, por ende, se le tiene por acreditada dicha calidad¹⁰.

TERCERO. Causal de improcedencia

17. Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable sostiene que la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática debe desecharse, pues el actor no hace valer ninguna violación constitucional, además de que la violación reclamada no resulta determinante para el resultado final de la elección.

18. Ahora bien, de la lectura de la demanda, se advierte que el único tema de agravio del partido actor consiste en determinar si fue conforme a Derecho o no la sentencia emitida por el Tribunal local en relación al estudio sobre la supuesta inelegibilidad de la planilla postulada por el

¹⁰ Lo anterior, también es acorde con la jurisprudencia 2/99 de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".

Partido Verde Ecologista de México, quien obtuvo el triunfo en la elección de concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

19. Sobre el particular, se debe mencionar que los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Se refieren a cuestiones inherentes a los contendientes electorales e, incluso, son indispensables para el ejercicio del cargo, tal como se establece en la jurisprudencia 11/97, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.¹¹

20. En ese sentido, es preciso señalar que el cumplimiento de requisitos de elegibilidad tiene una base constitucional, pero de configuración legal, pues la Constitución federal, en su artículo 35, fracción II, establece las bases mínimas que deberán reunir los representantes populares.

21. En este contexto, esta Sala Regional estima que se cumple formalmente el requisito especial de determinancia, pues, es necesario que este órgano jurisdiccional analice la controversia planteada, toda vez que, en caso de resultar fundados los agravios y, por tanto, se llegara a declarar la inelegibilidad de la planilla del Partido Verde Ecologista de México, tal determinación trascendería al resultado de la elección municipal, pues quedaría acreditado que las personas que refiere el actor incumplen una condición inherente a su persona para asumir el cargo.

22. Por lo tanto, resulta infunda la causal de improcedencia que hace valer el Partido Verde Ecologista de México.

¹¹ Consultable en justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-106/2024

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

23. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.¹²

24. Ahora bien, esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan los agravios que se estiman pertinentes.

26. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna porque la sentencia impugnada fue notificada al promovente el doce de julio¹³, por ende, si la demanda se presentó el dieciséis de julio, se considera oportuna.

27. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio se promovió por parte legítima al hacerlo el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario

¹² En términos de los artículos 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Tal y como consta en la cédula y razón de notificación personal visible a foja 344 y 345 del cuaderno accesorio 1.

acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, quien fue parte actora en el recurso de inconformidad local.

28. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho. Toda vez, que la legislación electoral del estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación contra la sentencia que se reclama del Tribunal local, máxime que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas. Como lo refiere la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el artículo 25.¹⁴

Requisitos especiales

29. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.¹⁵

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-106/2024

30. Esto se refiere a que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

31. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la sentencia que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 41 fracción IV, de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

32. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

33. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹⁶.

¹⁶ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

34. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque el planteamiento del partido actor tiene como pretensión final que se declare la inelegibilidad de la planilla ganadora, lo cual, tal y como quedó establecido en el apartado que antecede, de resultar fundado podría impactar en el resultado de la elección.

35. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se cumple el requisito debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del Tribunal responsable y, en consecuencia, se declare la inelegibilidad de la planilla ganadora, y, por tanto, la nulidad de la elección relativa al municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

36. En caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos electos en Oaxaca tendrá verificativo el próximo primero de enero¹⁷.

37. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Cuestión previa

38. Como ya quedó precisado anteriormente, el partido actor impugna la sentencia emitida el once de julio por el Tribunal Electoral local en el recurso de inconformidad RIN/EA/11/2024 y acumulados, que confirmó, la validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla

¹⁷ De conformidad con el artículo 113, párrafo octavo de la Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-106/2024

postulada por el Partido Verde Ecologista de México, el cual constituye el acto impugnado.

39. En dicha sentencia, el Tribunal local analizó como temáticas de estudio; la nulidad de casillas por diversos supuestos, así como la inelegibilidad de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por no acreditar su calidad indígena.

40. Ahora bien, de la lectura cuidadosa e integral del escrito de demanda esta Sala Regional advierte que los planteamientos que hace valer el partido promovente están encaminados a evidenciar, únicamente, el incorrecto estudio que realizó la autoridad responsable respecto a la supuesta inelegibilidad de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México y quien obtuvo el triunfo en la elección de concejalías al Ayuntamiento antes señalado.

41. En ese sentido, esta Sala Regional centrará su estudio en dicha temática, pues como ya se señaló, los demás tópicos analizados por el Tribunal responsable (nulidad de casillas) no fueron motivo de inconformidad por parte del partido actor, por lo que lo mismos deben quedar intocados.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

42. La pretensión final del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal responsable, únicamente respecto al estudio de la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México y, en consecuencia, se declare la inelegibilidad de la planilla

ganadora, así como la nulidad de la elección, a efecto de que se ordene la realización de una extraordinaria.

43. Para sustentar lo anterior, manifiesta una vulneración a los principios de exhaustividad, tutela judicial efectiva, certeza, legalidad y objetividad.

44. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia controvertida, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por el partido actor.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento del partido actor

45. Ante la instancia local, el partido actor argumentó que la planilla electa incumplía con la acreditación del requisito de autoadscripción calificada establecido por las acciones afirmativas por las que fue postulada.

46. Asimismo, refirió que, en su estima, el municipio de Zimatlán de Álvarez no era una comunidad indígena, por lo que resultaba importante que se realizara la prueba pericial antropológica que solicitó el partido Movimiento Ciudadano, la cual acogen como propia, a fin de determinar si los integrantes de la planilla electa tenían condiciones indígenas, o si los habitantes de dicho municipio tenían esa condición.

47. Aunado a lo anterior, señaló que el Tribunal Electoral local tenía la obligación de revisar los requisitos de elegibilidad a partir de un informe que debía solicitar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de las documentales que exhibió el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-106/2024

Verde Ecologista de México para acreditar la autoadscripción calificada, pues a su decir, no contaba con dicha información.

48. En esa tónica, aseguró que el Consejo Municipal fue omiso al estudiar cada uno de los requisitos de elegibilidad, por lo que no era posible que limitaran su derecho de controvertir la calidad indígena de la planilla postulada.

49. Por lo anterior, solicitó la nulidad de los resultados de cómputo municipal de la elección de las concejalías al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y, por ende, se dejara sin efectos la constancia de mayoría y validez de la elección y se declarara la invalidez de la elección.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

50. Al respecto, el Tribunal local refirió que, tratándose de requisitos de elegibilidad por acciones afirmativas, se tiene que pueden ser analizados en dos momentos, el primero de ellos, cuando se lleva a cabo el registro por parte del Instituto Electoral Local, y cuando el registro de candidatos no es impugnado, queda cubierto con la presunción de validez y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral.

51. De modo que, en un segundo momento, cuando un partido político cuestione algún requisito de elegibilidad en la etapa de resultados y declaración de validez debe presentar pruebas de tal calidad, que hagan prueba plena contra la mencionada presunción.

52. Por lo anterior, razonó que, de lo argumentado por el recurrente, se advertía que, en este segundo momento, pretendía arrojar la carga de la prueba a esa autoridad jurisdiccional, para que se allegara de los medios de prueba que acreditaran o evidenciaran en su caso que la planilla electa,

postulada por el Partido Verde Ecologista de México debió haber cumplido con los requisitos de las acciones afirmativas indígena y de discapacidad.

53. En ese sentido, la autoridad responsable calificó como inoperante el agravio, pues en su estima, no podía acoger la pretensión porque ello implicaría subrogar al partido recurrente en las cargas procesales que le impone la propia normativa electoral, como es acreditar su afirmación.

54. Asimismo, respecto a la solicitud de la realización de la prueba pericial antropológica, manifestó que el partido recurrente, esto es, Movimiento Ciudadano –no el partido actor– no aportó mayores elementos para justificar la necesidad de dicha probanza.

c. Decisión

55. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el partido actor resultan **infundados**, porque el partido actor parte de una premisa inexacta de que el Tribunal local tenía la obligación de verificar que la planilla electa efectivamente cumplía con el requisito de elegibilidad, cuando lo cierto es que de la línea que ha trazado la Sala Superior de este Tribunal Electoral se advierte que en el segundo momento donde se cuestiona la inelegibilidad de una persona, le corresponde la carga de la prueba al que demanda, pues ya existe una presunción de que se acreditó el requisito que se cuestiona.

56. En estima de esta Sala Regional, las manifestaciones del partido actor, tendentes a controvertir la elegibilidad de la planilla ganadora, carecen de soporte jurídico y probatorio alguno, incumpliendo con la carga que les impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios y la jurisprudencia de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-106/2024

57. Al respecto, debe considerarse que cuando se cuestiona que una candidatura no cumple con algún requisito de elegibilidad, existen dos momentos para impugnar esa situación:

a. El primero, cuando se lleva el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral (tiene lugar en la etapa de preparación de la elección).

b. El segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría relativa a los respectivos candidatos (etapa de resultados y declaración de validez de la elección).

58. La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba.

59. Respecto al primero, se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que en este momento le corresponde al partido político que realiza la postulación de la candidatura o el propio candidato que pretende ser registrado.

60. En cambio, en el segundo momento, cuando se ha declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, la carga de la prueba es del impugnante, esto es, de quien afirma en la demanda que determinado candidato no cumple con el requisito de elegibilidad.

61. Ello tiene su razón de ser, no sólo en el principio jurídico de que *“el que afirma está obligado a probar”*, previsto en el artículo 15 de la Ley General de Medios; sino además, porque para esa etapa del proceso electoral, de resultados y declaración de validez de la elección, el candidato tiene a su favor una presunción de validez de especial fuerza y

entidad de reunir los requisitos de elegibilidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

62. En este orden, se precisa que, tal y como se advierte de la sentencia impugnada, la obligación impuesta por la ley de acreditar la adscripción calificada ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral administrativa competente en ejercicio de sus funciones al momento de otorgar el registro, con lo que adquiere fuerza jurídica electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

63. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, ya que tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de requisitos de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, so pena de arrojarle la carga de la prueba a quien en ésta última etapa impugna y afirma que diverso candidato no cumple con algún requisito de elegibilidad.

64. Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”** y, por identidad de razón, la jurisprudencia 9/2005, de rubro: **“RESIDENCIA. SU**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-106/2024

ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA"¹⁸.

65. Ahora bien, en el caso concreto, como lo estableció la autoridad responsable, la candidatura impugnada ya había sido registrada por la autoridad administrativa electoral, quien ya se había pronunciado sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluyendo lo relacionado a las acciones afirmativas indígena y de discapacidad.

66. Además, este registro no fue impugnado en su momento, de forma que el cumplimiento de los requisitos correspondientes a las acciones afirmativas adquirió el grado de presunción legal. De esta forma, era necesario que esta presunción fuera derrotada con pruebas contundentes de valor pleno si se pretendía la nulidad de la elección por este motivo. Por lo tanto, la carga de la prueba debió recaer en el partido recurrente.

67. En ese orden de ideas, fue correcto que el Tribunal responsable enfocara su análisis en verificar si efectivamente el partido actor cumplió con la carga probatoria de desvirtuar si se cumplía con los requisitos de postulaciones por acciones afirmativas por parte de la planilla electa, bajo la premisa de que los elementos con los que la autoridad electoral tuvo por acreditada la acción afirmativa fueron suficientes y generaban la presunción legal de su cumplimiento.

68. Así, el análisis hecho por la autoridad responsable guarda congruencia con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, pues la determinación de la autoridad administrativa ya no podía revisarse al tener el carácter de presunción legal y solo el partido actor podría derrotarla con elementos probatorios, los cuales no ofreció ante el Tribunal local, e

¹⁸ Consultables en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

incluso pretendía que dicho órgano jurisdiccional verificara y se allegara de elementos probatorios de oficio.

69. Así, si bien el partido actor busca acogerse a la solicitud de la prueba pericial que ofreció Movimiento Ciudadano, justificando que era importante realizarla, ya que desde su perspectiva el municipio no era indígena, lo cierto es que el partido actor pudo haber solicitado dicha información a partir de la aprobación del registro, y no hasta este momento, en el cual se encuentra obligado a presentar pruebas plenas y suficientes que desvirtúen la presunción ya obtenida.

70. Máxime que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen la posibilidad de activar acciones tuitivas de interés difuso, las cuales permiten, entre otras cosas, cuestionar los acuerdos de registro de candidaturas desde que son aprobados por la autoridad administrativa. Y, es en ese momento, cuando la carga probatoria recae en los partidos que postulan y no en los que cuestionan la elegibilidad.

71. Así, se insiste, una vez obtenido el registro de una candidatura, si el mismo queda firme, se genera una presunción de validez respecto al cumplimiento del requisito de residencia, lo cual implica la necesidad para quien impugna la inelegibilidad de alguien por incumplir tal requisito, de demostrar fehacientemente que no se cumple.

72. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios identificados con las claves SX-JRC-528/2021, SX-JDC-6690/2022, SX-JIN-154/2024 y acumulados, entre otros.

73. Con base en todo lo expuesto se concluye como **infundado** el motivo de disenso planteado, tendente a la declaración de nulidad de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-106/2024

74. Ahora bien, no es óbice para esta Sala Regional que, el partido actor solicita que, en plenitud de jurisdicción, se realice la prueba pericial antropológica que solicitó Movimiento Ciudadano ante la instancia local y le fue negada, no obstante, este órgano jurisdiccional comparte lo razonado por el Tribunal local pues es una facultad potestativa de la referida autoridad el realizar diligencias para mejor proveer, sin que en el caso que nos ocupa se justifique su realización, máxime que como ha quedado establecido en líneas que anteceden, así como en la sentencia impugnada, al cuestionarse un requisito de elegibilidad en un segundo momento, le correspondía al actor la carga de la prueba para demostrar fehacientemente que se incumplía.

75. De igual manera, en relación con que en la denominada “audiencia de oídas” que tuvo verificativo el ocho de julio de la presente anualidad ante el pleno del Tribunal responsable aportaron indicios respecto a que la planilla postulada no cumplía con el requisito de elegibilidad, a juicio de esta Sala Regional, dicho motivo de agravio resulta **inoperante**, toda vez que, los alegatos o “audiencia de oídas” no se encuentran reguladas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; aunado a ello, el ser diligencias informales, no consta en el expediente constancia alguna en la cual se sustente su contenido, ya que no es un requisito formal previsto en la normativa.¹⁹ En consecuencia, no es posible tomarla como una prueba aportada.

76. Finalmente, respecto a la manifestación del partido actor, relativa a que la constancia de pertenencia a la comunidad indígena del candidato que encabezó la formula ganadora fue expedida por una autoridad que

¹⁹ Similar criterio se sostuvo en los juicios SX-JE-31/2021 y SX-JIN-154/2024 y acumulados.

carece de facultades y competencias para emitir la misma, de una revisión exhaustiva de la demanda primigenia del partido actor, se advierte que en ningún momento hizo alusión a dicha documental.

77. Por ende, para esta Sala Regional dicho planteamiento constituye un aspecto novedoso, que no fue planteado en su oportunidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

78. En consecuencia, el Tribunal responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ella, al haber sido introducida en la litis hasta esta instancia constitucional, lo que no resulta jurídicamente válido. Esto, de conformidad con la jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.²⁰

79. Derivado de estas razones, se considera el agravio como **inoperante**.

80. Así, al haber resultado **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado, se:

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-106/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.